

Mediante Informe Técnico Electrónico N.º 00022-2009-3E1500, la División de Exportaciones de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, formula las siguientes consultas:

1.- En aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 81º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (en adelante Reglamento de la LGA), ¿es procedente modificar el valor FOB y/o valor de transacción de una Declaración Única de Aduanas (DUA) de exportación en el supuesto que la factura o boleta de venta consigne un valor de flete que difiere del valor que figura en el documento de transporte?

2.- Se debe requerir al exportador una nota de débito o Declaración Jurada cuando en aplicación del segundo párrafo del artículo 81º del Reglamento de la LGA se deba modificar el valor de transacción por incremento del flete?

En principio, tenemos que el segundo párrafo del artículo 81º del Reglamento de la LGA a la letra señala:

“Artículo 81º.- Del valor y moneda a declarar

...

En caso de diferencia entre los valores por conceptos distintos al valor FOB de la mercancía consignados en la factura o boleta de venta respecto al documento de transporte, póliza de seguro u otros documentos utilizados en los regímenes de exportación, prevalecerán los valores señalados en estos últimos.”

Bajo ese contexto y respecto a la consulta 1, es de señalarse que en el supuesto que el exportador en una transacción pactada en los términos de los Incoterms CFR o CPT en los que el vendedor tiene la obligación de contratar y cancelar el transporte de salida de origen de las mercancías, consigne como monto de transacción en la factura o boleta de venta¹ un valor de flete mayor al que figura en el documento de transporte, consideramos que en dicho caso y en aplicación del segundo párrafo del artículo 81º del Reglamento de la LGA, la DUA **deberá consignar como valor de flete el que figura en la guía aérea**, lo que determina que si el **valor total de la transacción se mantiene** entre las partes (es decir el exportador va a recibir como parte de la contraprestación el valor de flete que figura la factura o boleta de venta²), la diferencia cuantitativa que se obtenga entre la resta del valor de flete consignado en la factura o boleta de venta respecto al valor de flete consignado en el documento de transporte, al **seguir manteniéndose dentro del monto total cobrado por la transacción** siendo que no corresponde al flete pagado deberá ser

¹Conforme a lo señalado en el numeral 3, del inciso e), del artículo 60º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, la Declaración Jurada se utiliza como documento sustentatorio de la exportación en los supuestos que no exista venta.

² Siempre que conforme a lo señalado en el numeral 10) del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07 Restitución de Derechos Arancelarios-Drawback, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139, publicada el 18.03.2009, concordante con el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 104-95-EF y sus modificatorias, Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, el mencionado monto diferencial, no corresponda a una comisión o cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación. Sobre este último punto, el numeral 21) del rubro VI Normas Generales del precitado Procedimiento INTA-PG.07-Restitución de Derechos Arancelarios-Drawback, prescribe que la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera-IFGRA, controla y verifica de manera selectiva en base a indicadores de riesgo el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante del drawback, la veracidad de la información proporcionada y el uso de medios de pago.

imputado al valor FOB produciendo su aumento. En tal sentido, consideramos que en dicho supuesto es procedente modificar el valor FOB de la DUA de exportación.

Frente a lo señalado, debe indicarse que la materia consultada se encuentra desarrollada con mayor amplitud en la respuesta al Siged Memorándum Electrónico N° 062-2011-3E1500 formulado por la propia División de Exportaciones de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

En lo que respecta a la consulta 2, en la que se cuestiona si es que se debe requerir al exportador una nota de débito modificando el valor de la factura o boleta de venta cuando en aplicación del segundo párrafo del artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se deba **modificar el valor de transacción** por incremento del flete, resulta necesario advertir que acorde a lo opinado en la consulta precedente, la aplicación del precitado artículo 81° no daría lugar a la modificación de la transacción o de la cláusula de venta pactada³, pero sí modificaría el detalle de la factura o boleta de venta por los cambios en las cantidades consignadas respecto a los valores FOB y flete. En ese contexto, y atendiendo que acorde al artículo 83° del precitado Reglamento, la regularización de régimen de exportación se realiza con la documentación que sustenta el despacho, somos de la opinión que si la factura o la boleta de venta consignan valores FOB y flete que no corresponden a los consignados en la DUA al haberse producido las modificaciones sustentadas en el supuesto contemplado en el artículo 81° del Reglamento de la LGA, resultaría que dicha factura o boleta de venta no podría dar por regularizado el régimen de exportación si no se adjunta su respectiva nota de débito o de crédito que acredite su modificación. En dicho caso, la respectiva nota de crédito o débito según corresponda, deberá emitirse de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99-SUNAT y sus normas modificatorias, toda vez que tanto la factura como la boleta de venta, al constituir comprobantes de pago emitidos en el Perú, les resulta aplicable la normativa nacional vigente.

Atentamente,

³ Opinión expresada por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum Electrónico N° 062-2011-3E1500, así como por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera a través del Memorándum N° 599-2010-SUNAT-3A0000, adjunto al presente.